



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE BUEN GOBIERNO, CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACCIONES ANTISOCIALES



MONTEALEGRE DEL CASTILLO





PREÁMBULO

TITULO PRELIMINAR: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

TITULO I: DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

Capítulo Primero: Derechos y deberes de los vecinos

TITULO II: POLICIA DE LA VIA PUBLICA

Capítulo primero: Disposiciones Generales

Capítulo segundo: Rotulación y numeración

Capítulo Tercero: Conservación

Capítulo Cuarto: Comportamientos o conducta ciudadanas

- * Sección primera - Normas Generales
- * Sección segunda - Normas relativas a las personas
- * Sección tercera - Normas de conducta hacia la comunidad

Capítulo Quinto: Regulación de ruidos en la actividad ciudadana

- * Sección primera - ruidos domésticos
- * Sección segunda - ruidos producidos por actividades industriales y comerciales
- * Sección tercera - sistemas de alarma
- * Sección cuarta - Actividad en la vía pública
- * Sección quinta - Circulación de vehículos

Capítulo Sexto: Medidas de colaboración cívica de los establecimientos de concurrencia pública

TITULO IV: REGULADOR DE LA UTILIZACIÓN DE LA VIA PUBLICA

TITULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES





PREAMBULO

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el comportamiento ciudadano y, en concreto, en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una localidad.

Los actos de naturaleza vandálica que soportamos y sufrimos todos los ciudadanos tienen carácter preocupante.

Estas actuaciones antic ciudadanas se manifiestan fundamentalmente en la continua provocación de daños por vandalismo en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, alumbrado público, en las instalaciones municipales y en otros bienes, y suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes que impiden la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontadas por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser la población la que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Es obligación de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este Municipio y, a tal fin, es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan los bienes comunes de la población y deterioran la calidad de los servicios, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa, que también recoge y actualiza preceptos contenidos en otras reglamentaciones municipales, responde a la competencia y obligación municipal, establecida en el Artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, protección de la salubridad pública, de policía urbanística y de protección del medio ambiente.





TITULO PRELIMINAR

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.-

Artículo 1

1. El objeto primordial de esta Ordenanza es establecer normas de convivencia en comunidad y prohibir determinadas conductas antisociales que atentan contra bienes o servicios públicos, o contra las normas básicas de convivencia, seguridad, y salubridad.
2. Para conseguir esta finalidad esta Ordenanza articula las disposiciones que regularan la vida colectiva de los habitantes del Municipio en la solidaridad y el respeto mutuo.

Artículo 2

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Montealegre, y quedan obligados a su cumplimiento todos sus habitantes y los transeúntes, con independencia de su calificación jurídico-administrativa.

Artículo 3

1. El Ayuntamiento está obligado a dar el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza a los montealegrinos y foráneos, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.
2. El desconocimiento del contenido de esta Ordenanza no excusará su incumplimiento.

TITULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO.-

CAPITULO PRIMERO: Derechos y deberes de los vecinos.

Artículo 4

1.- Son derechos de los vecinos de Montealegre del Castillo los reconocidos en la Constitución y las Leyes y en especial :

- Ser elector y elegible, de acuerdo con la legislación electoral vigente.
- Ser informado de los asuntos que razonadamente soliciten, y dirigir peticiones a la Administración Municipal.
- Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los bienes y servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.
- Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.

2.- Son deberes de los vecinos de Montealegre los previstos en la Constitución y las Leyes y, en especial:





- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.
- Cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las ordenanzas municipales y normas de empadronamiento.
- No usar ni utilizar por particulares, mercantiles o profesionales, el escudo, blasones o distintivos de la ciudad, excepto la reserva legal establecida para aquella utilización.

Artículo 5

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo y/o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

TITULO II POLICIA DE LA VIA PUBLICA.-

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones Generales

Artículo 6

Se entiende por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, fuentes, y otros bienes municipales análogos del término municipal de Montealegre, así como los caminos públicos, si bien estos se rigen por la Ordenanza específica correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO: Rotulación y numeración

Artículo 7

Las vías urbanas se identificaran con un nombre, diferente para cada una de ellas, nombre ó número que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 8

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante una placa ó similar, que se fijará en un lugar visible, como mínimo en la entrada y en la salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

Artículo 9

1.- Las nuevas vías públicas se numeraran abriendo un expediente que constará de un proyecto integrado por memoria, relación de números y plano parcelario. Este proyecto se someterá a información pública durante 15 días, y será, en su caso, aprobado por el Ayuntamiento.





El mismo sistema se llevará a cabo cuando se trate de cambio de numeración de vías públicas ya numeradas.

2.- Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo.

Si no se cumpliera la indicada obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal designado por la Administración con gastos a cargo del propietario del edificio e independientemente de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

3.- El elemento que incorpore el número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o al lado de la puerta principal del inmueble. En cuanto a la forma, medida, color e impresión, se ajustarán a los requisitos que determine la Administración municipal.

Artículo 10

1.- Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir la fijación y respetar su permanencia.

2.- Los elementos que incorporen las inscripciones, y también estas, deberán procurar, tanto como sea posible, la armonía artística con la fachada, zona o sector en el que sean fijados.

3.- Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

Artículo 11

1.- Los propietarios de inmuebles deberán tolerar la instalación en la fachada de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria u otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos, cuando por la dimensión de la anchura de la acera, aquellos no puedan ser instalados directamente en la misma.

2.- Esta servidumbre pública será gratuita y deberá notificarse previamente al propietario afectado. Así mismo, no alterará el dominio de la finca, ni impedirá su demolición o reforma. No obstante, cuando el propietario afectado proyecte la realización de obras, lo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento con la antelación suficiente que permita la adopción de las medidas convenientes para la no interrupción del servicio.

3.- Una vez finalizadas las obras, los titulares deberán reponer los elementos a su estado anterior.

CAPITULO TERCERO: Conservación

Artículo 12

La Administración municipal tiene la competencia para la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie puede, ni siquiera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de los indicados elementos sin licencia municipal previa.

Artículo 13

1. Nadie podrá, bajo ningún concepto, ejecutar zanjas ni cualquier otro tipo de obras en la calzada ni acera de las vías públicas, que modifiquen o alteren su estado, sin la preceptiva licencia municipal.





2. El incumplimiento de este precepto constituirá una infracción grave que comportará la imposición de la sanción inherente a este tipo de falta.

CAPITULO CUARTO: Comportamiento o conductas ciudadanas.

SECCIÓN PRIMERA: Normas Generales.

Artículo 14

La conducta y el comportamiento de los habitantes de Montealegre tendrán como máxima el respeto de las normas jurídicas, el respeto a la libertad y la integridad física, moral y ética de los otros, también hacia aquellos bienes y objetos que por ser para el uso de la colectividad son merecedores de un trato y un cuidado especiales.

Artículo 15

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, ha de respetar las normas siguientes:

- a.- Se observará una actitud cívica, y no se alterará el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, disturbios ni ruidos.
- b.- Se cumplirá puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que se establezcan en su caso.
- c.- Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de que tuviera conocimiento.
- d.- Queda prohibido estropear instalaciones, mobiliario urbano, objetos ó materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general.
- e.- No se permite colocar géneros en el exterior de las fachadas de los comercios de forma que sobresalgan de la línea de aquellas y puedan molestar a los viandantes.
- f.- En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal, ya sea en espacios públicos ó privados, con caravanas remolcadas ó autopropulsadas, furgones, barracas ó similares, ó con otras variantes.
- g.- No está permitido ensuciar de ninguna manera las fachadas y puertas de los edificios, tanto públicos como privados, y el mobiliario urbano existente en la vía pública, ni tampoco colocar carteles o anuncios. También está prohibido colocar carteles o anuncios sobre las diferentes señalizaciones municipales y cualquier elemento de mobiliario urbano situados en la vía pública.
- h.- No se puede subir a los árboles ni a las farolas del alumbrado público, excepto por motivos de mantenimiento o cuando exista autorización expresa. En cuanto se refiere a la colocación de pancartas, se prohíbe su fijación en árboles o farolas, ya que se han de fijar en elementos sólidos diferentes a los citados, y siempre, sin que atraviesen la calzada.
- i.- Está terminantemente prohibido transitar por la vía pública con armas cargadas, a excepción de los agentes de la autoridad y los titulares de las licencias correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA: Normas relativas a las personas.

Artículo 16





1.- Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad dentro del término municipal. En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en materia de protección de menores.

2.- Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad y, si lo juzgan conveniente y fuera posible, conducirán a los que la practiquen al establecimiento o servicio municipal correspondiente, con la finalidad de socorrer y ayudar al necesitado en aquello que sea posible.

3.- Asimismo, los agentes de la autoridad atenderán en la medida de lo posible a las personas que vista su situación, no dispongan de refugio para pernoctar.

Artículo 17

1.- Los menores abandonados y los extraviados serán conducidos a las dependencias de la Policía Local, y entregados, los primeros a las autoridades o servicios competentes, y custodiados los últimos a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los llamamientos oportunos por los medio de publicidad que en cada caso se estime conveniente.

2.- Si fuera un particular quien hubiera encontrado a los niños abandonados ó extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de las autoridad, a las dependencias de la Policía Local ó a los servicios correspondientes.

3.- Los padres ó tutores velarán porque los niños en edad escolar asistan al centro educativo que corresponda. Los agentes de la autoridad acompañarán a los menores que no asistan a la escuela, bien al centro educativo que corresponda, si se conoce, o bien a los padres ó tutores del menor, y lo notificarán a los servicios sociales.

Artículo 18

Quienes perturben la tranquilidad ciudadana serán denunciados por los agentes de la autoridad de acuerdo con la normativa de aplicación.

Artículo 19

Se facilitará el tránsito por la vía pública a niños, personas mayores y a todas aquellas personas que no se puedan valer por sí mismas, y en especial en aquellas situaciones que, por sus disminuciones, les comporte dificultades o peligros.

SECCIÓN TERCERA: Normas de conducta hacia la comunidad.

Artículo 20

1.- Se recomienda no tender o exponer ropa, piezas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, terrazas exteriores o cualquier otro lugar donde por su situación y orientación sean normalmente visibles desde la vía pública.

2.- Dentro del núcleo urbano se establece la obligación de dotar los edificios de celosías o instalaciones similares, de acuerdo con las técnicas constructivas, que permitan aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias la visión de las cuales pueda resultar perjudicial a la estética del edificio o no se adecue con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá tenerse en cuenta especialmente la citada prevención.





3.- Las medidas apuntadas en el número anterior serán también de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificadas, de alguno de los interesados.

Artículo 21

1.- Está prohibida, y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

2.- Todo ciudadano tiene el deber, como miembro de la colectividad, de colaborar en la conservación y la defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños o anunciándolo a la autoridad competente en el caso que se haya producido.

Artículo 22

En las fuentes públicas se prohíbe:

a.- Lavar vehículos, ropa, frutas, verduras y objetos de cualquier clase.

b.- Lavarse, bañarse, practicar juegos ó introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

c.- Lanzar ó lavar perros u otros animales y enturbiar las aguas.

d.- Abrevar animales.

e.- Dejar jugar lo niños con barquillas y objetos análogos, con la excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a esta finalidad.

Artículo 23

Todos los habitantes de Montealegre están obligados a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir el deterioro de la localidad, y tienen el deber de denunciar las infracciones de que tengan conocimiento.

Artículo 24

El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como aguaceros, inundaciones, incendios, riadas, nevadas y cualquiera otra situación excepcional se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadanas, cumpliendo los planes generales de Protección Civil y los planes de emergencia específicos en cada caso.

Artículo 25

No se permite hacer fuego ni actividades pirotécnicas en la vía pública, salvo las autorizadas con motivo de fiestas populares. Cualquier actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos requerirán siempre el preceptivo permiso de la Administración.

Artículo 26

Las basuras y residuos habrán de depositarse o verterse en los contenedores o lugares habilitados al efecto por el Ayuntamiento: contenedores de residuos sólidos urbanos, contenedores de reciclado (vidrio, papel y cartón, envases), punto limpio y escombrera municipal.





Los residuos peligrosos, industriales y neumáticos habrán de entregarse a un gestor de residuos autorizado.

En especial se prohíbe:

- 1.- El vertido de residuos industriales en el punto limpio o en cualquier contenedor habilitado para residuos de uso doméstico.
- 2.- El vertido incontrolado de escombros y de cualquier tipo de residuos.
- 3.- El vertido de basuras en los contenedores fuera del horario establecido.

CAPITULO QUINTO: Regulación de Ruidos

SECCIÓN PRIMERA: Ruidos domésticos.

Artículo 27

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia.

Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

- 1.- No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 22 horas hasta las 7 horas de la mañana.
- 2.- No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.
- 3.- No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el periodo de tiempo comprendido desde las 22 horas hasta las 7 horas, producido por reparaciones de materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos y otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los 30 dB en el punto de recepción.

Artículo 28

Los vecinos procurarán, desde las 22 horas hasta las 7 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorbén el descanso de los vecinos.

A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Se prohíbe la tenencia de animales en inmuebles no habitados, situados dentro del casco urbano, que causen molestias a los vecinos.

SECCIÓN SEGUNDA: Ruidos producidos por actividades industriales y comerciales.

Artículo 29

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni el horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

SECCIÓN TERCERA: Sistemas de alarma.





Artículo 30

Todos los ciudadanos y responsables de empresas o comercios que tengan instalado o prevista la instalación de sistemas de alarma quedan obligados a informar a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (Guardia Civil, Policía Local), de dicha instalación y de los teléfonos de contacto.

A tal efecto se creará un registro municipal de alarmas de la localidad.

Al activarse el sistema de alarma, y cuando no sea posible la localización de los responsables, se podrá proceder a la desconexión.

SECCIÓN CUARTA: Actividad en la vía pública.

Artículo 31

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán de comunicarse a la Administración municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- 1.- La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.
- 2.- La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medias a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 32

Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o de danza, y en fiestas privadas, se adecuarán a lo establecido en el artículo anterior.

La no observación de los preceptos anteriores o el incumplimiento de las autorizaciones otorgadas, faculta a los agentes de la autoridad a paralizar el acto o fiesta y formular el acta correspondiente.

SECCIÓN QUINTA: Circulación de vehículos.

Artículo 33

- 1.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de tráfico, dentro del casco urbano deberá de conducirse de forma que los vehículos produzcan el menor ruido posible, quedando prohibidas las aceleraciones y frenadas bruscas innecesarias.
- 2.-Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad vial.
- 3.-Los conductores de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio de los mismos cuando circulen ó estén estacionados con las ventanillas bajadas.

CAPITULO SEXTO: Medidas de colaboración cívica de los establecimientos de concurrencia pública.

Artículo 34





1.- Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB (A) calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

2.- La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personas que entren ó salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y peatones. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan, colaborando en todo momento con los agentes que intervienen.

TITULO IV

REGULADOR DE LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 35

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento de toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Artículo 36

Se prohíbe expresamente:

- a.- Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas que regulan el uso especial de las mismas.
- b.- Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares aperos de labranza, remolques ó vehículos, sin más excepciones que las establecidas en las normas sobre utilización de la vía pública.

Artículo 37

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

- 1.- Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impide el de los demás.
- 2.- Uso general, cuando no concurren circunstancias singulares.
- 3.- Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.
- 4.- Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 38

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en las normas sobre utilización de la vía pública y en las demás disposiciones legales.





Artículo 39

Las actividades, ocupaciones o aprovechamiento que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

- a.- Para la venta no sedentaria.
- b.- Para la instalación de mesas y sillas en bares y terrazas.
- c.- Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

Artículo 40

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Esta venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 41

Se fijan las modalidades de venta no sedentaria siguientes:

- a) Venta no sedentaria en mercados periódicos; aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.
- b) Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

Artículo 42

No se permite la venta de carnes y pescados frescos, animales vivos, ni de los productos que prohíban explícitamente las leyes.

Artículo 43

Podrá autorizarse la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones establecidos por el Ayuntamiento.

Artículo 44

Las empresas dedicadas al transporte de contenedores para escombros deberán estar en posesión de la licencia municipal para poder colocar los contenedores en la vía pública.

Artículo 45

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.





Artículo 46

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

- a.- Quioscos permanentes o temporales.
- b.- Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.
- c.- Carteleras publicitarias.
- d.- Relojes-termómetros iluminados.
- e.- Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

TITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47

- 1.- Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y, en especial, la vulneración de las prohibiciones que en ella se establecen.
- 2.- Constituirán también infracción la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.
- 3.- La actividad instructora y la competencia sancionadora no pueden concurrir en el mismo órgano.

Artículo 48

- 1.- Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves ó leves.
- 2.- Constituirá infracción leve cualquier infracción de esta ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.

Artículo 49

Constituirá infracción grave:

- a) La reincidencia en la comisión de infracción leve en un periodo de seis meses.
- b) Cualquier atentado a bienes o instalaciones de uso o servicio público que suponga daños por valor de hasta 1.000,00€.
- c) La apertura de zanjas o cualquier tipo de obra en bienes de dominio público sin contar con la preceptiva licencia o autorización, y sin perjuicio de la sanción urbanística que proceda.
- d) El vertido de residuos industriales en el Punto Limpio
- e) El vertido incontrolado de residuos industriales, neumáticos o escombros.

Artículo 50

Constituirá infracción muy grave, además de las previstas en el artículo 140.1 a) de la Ley de Bases del Régimen Local, la reincidencia en la comisión de infracción grave en el periodo de un año.





Artículo 51

Serán responsables de las infracciones las personas siguientes:

- 1.- Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de licencia municipal.
- 2.- Las personas físicas o jurídicas que exploten el negocio, y de forma solidaria con el titular de la licencia si es que no son la misma persona.
- 3.- Los autores materiales de las infracciones, sean por acción o por omisión, si bien cuando estos sean menores de edad, responderán de los incumplimientos sus padres, tutores o quien tenga la custodia legal.
- 4.- El técnico que libre certificados de finalización de obras, de condiciones de edificación y/o instalaciones, o de mantenimiento de las condiciones de instalación inexactas, incompletas o falsas. La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se hace referencia en esta ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pueda derivarse. Se comunicarán al colegio profesional correspondiente las sanciones que se impongan a los técnicos responsables.

Artículo 52

Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

- a.- Por infracciones leves, multa de hasta 750,00 €
- b.- Por infracciones graves, multa de hasta 1.500,00 €, aviso de suspensión de licencia o rescate de la concesión.
- c.- Por infracciones muy graves, multa hasta 3.000,00 €, y en su caso, anulación de la licencia o rescate de la concesión.
- 3.- La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando se den comportamientos o actividades que funcionen sin licencia o en condiciones diferentes a las del proyecto sobre la base del cual se concedió la licencia.
- 4.- No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre, la inmovilización, el desmantelamiento de locales, bienes o instalaciones que no tengan licencia, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos legales exigidos.
- 5.- Para ejercer nuevamente la actividad en un local que haya estado cerrado o precintado, en la totalidad o en parte de sus instalaciones, será indispensable encontrarse en posesión de la licencia que ampare la actividad y las instalaciones en su totalidad y estado real, y también que el local se adapte al proyecto sobre la base del cual se otorgó la citada licencia, y que se justifique su adecuación mediante el correspondiente certificado técnico. En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad, aunque hubiera transcurrido el plazo impuesto en la media aplicada.

Artículo 53

- 1.- Las multas serán graduadas teniendo en cuenta la concurrencia de las siguientes circunstancias, y se hará mención explícita de las que se consideren probadas en la infracción:
 - a.- La intencionalidad de los infractores.
 - b.- La comisión repetida de infracciones.
 - c.- La trascendencia social.
 - d.- La cuantía del beneficio ilícito.
 - e.- Si el objeto de la infracción es o no autorizable.
 - f.- El grado de incumplimiento efectivo de los supuestos previstos en esta ordenanza.
- 2.- Se considerará atenuante el modo en que el infractor repare las deficiencias comprobadas o los daños causados en los plazos que en cada caso se determinen. Se podrá condonar la sanción





mediante la sustitución de la multa por la obligación positiva de restitución o reparación de los bienes lesionados o la participación en actuaciones formativas o cívicas substitutorias.

**FECHA PREVISTA PARA SU DICTAMEN EN COMISION DE SERVICIOS:
MIÉRCOLES 30 DE ABRIL, A LAS 21,00 HORAS. EL SECRETARIO.-**

